

obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extincion de la accion civil, no importa la de la penal.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la accion civil, á ménos que aquella se hubiese fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª Que el acusado obró con derecho: 2ª Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa: 3ª Que ese hecho ú omision no ha existido.

La amnistia solo extingue la accion civil en el caso del artículo 339 del Código penal.

Art. 6º La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

Art. 7º La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Juez que conoce de la penal; pero deberá intentarse por cuerda separada y ante el Juez que correspondá en los casos siguientes:

I. Cuando se haya dictado sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. En caso de que el inculpado haya muerto ántes de que se ejercitare la accion penal; ó durante el juicio criminal;

III. Siempre que la accion penal se haya extinguido por amnistia, teniéndose presente lo dispuesto por el artículo 339 del Código penal;

IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescripcion, y la civil no se haya prescripto todavia. En los demas casos la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero iniciado éste, se suspenderá el curso de dicha demanda, hasta que fenezca el juicio criminal. La responsabilidad civil, tratándose de funcionarios públicos, no podrá exigirse mientras no esté definida la criminal.

Art. 8º Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean

nacionales ó extranjeros los inculpados, salvas las excepciones establecidas en leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oida en juicio, por los Tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determine este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que él mismo ordena.

Art. 10. Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

LIBRO PRIMERO.

De la Policia judicial y de la Instruccion.

TITULO I.

De la Policia judicial.

CAPITULO I.

Organizacion de la Policia judicial.

Art. 11. La policia judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores,

Art. 12. La policia judicial se ejerce:

- I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios.
- II. Por los cuarteros.
- III. Por los Jueces auxiliares.
- IV. Por los Alcaldes primeros.
- V. Por los Jueces locales.
- VI. Por los Jueces de Letras.
- VII. Por el Ministerio público.

Art. 13. Los funcionarios que ejercen la policía judicial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Los encargados de la policía judicial comprendidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 12 dependen, en el ejercicio de las funciones de éste, de los Jueces de Letras y del Ministerio público; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados y funcionarios tengan en el ramo administrativo.

Art. 15. Cuando varios funcionarios ó empleados de la policía judicial tomen, simultanea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en el artículo 12; con excepción del Ministerio público que solo deberá practicar diligencias en el caso del artículo 29.

Si los funcionarios ó empleados, fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Juez competente ó el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que á su juicio corresponda.

CAPITULO II.

De los policías urbanos y rurales de los municipios, de los cuarteros, Jueces auxiliares y de los Alcaldes primeros, considerados como agentes de la Policía judicial.

Art. 16. Los policías urbanos y rurales, los Jueces auxiliares, cuarteros y los Alcaldes primeros ejercerán, además de las funciones administrativas que las leyes les encomienden, las que este Código determina.

Art. 17. Los empleados y funcionarios expresados, co-

mo agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubiere recogido.

Art. 18. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez competente desaparezoan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripción y de inventario en la forma de que hablan los artículos 117, 118 y 119, y tomarán las providencias á que se refieren los artículos 122 y 123.

Art. 19. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo ménos, y se agregarán á la instrucción de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el Juez lo estime conveniente, repita, si fuere posible, la descripción ó el inventario y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 20. Los funcionarios y empleados de que trata este capítulo, no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita de los Jueces de Letras ó locales, salvo cuando se trate de la persecución de un delito *infraganti*, ó cuando sean llamados por algunos de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 21. Se llama delito *infraganti*, el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor,

cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 22. En todo caso de aprehension, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para la averiguacion del delito.

CAPITULO III.

De los Jueces Locales.

Art. 23. Los Jueces Locales, considerados como agentes de la policia judicial, practicarán en la averiguacion de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los Jueces de Letras, mientras este funcionario se presenta para seguirlos. Si no se presentare, el Juez local le remitirá las diligencias que hubiere practicado para que le prevenga lo que debe hacer.

Art. 24. Uno de los primeros actos de los Jueces locales, cuando practiquen diligencias en averiguacion de un delito, será el de avisar al Juez de Letras de la fraccion y al Ministerio público, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 25. Los Jueces locales en las diligencias que practiquen por encargo de los Jueces, de Letras deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPITULO IV.

De los Jueces de Letras.

Art. 26. Los Jueces de Letras del Estado, tienen en el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

CAPITULO V.

Del Ministerio público.

Art. 27. El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administracion

de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalen las leyes.

Art. 28. Los policías urbanos y rurales de los municipios, los cuarteros, Jueces auxiliares y los Alcaldes primeros, considerados como agentes de la policia judicial, dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes, é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguacion de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 29. El representante del Ministerio público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al Juez competente para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez se fugue el inculpadó, ó desaparezcan, ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguacion, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 30. Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tengan interes directo;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitacion de grado, ó á sus colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;
- III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;
- IV. En los que se siguieren contra personas de quie-

nes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 31. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado en la forma que determine la ley.

TITULO II.

De la Instruccion ó sumario.

CAPITULO I.

De la Incoacion del Procedimiento.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Art. 32. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquier otro.

Art. 33. Es deber de los funcionarios y agentes de la policia judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de parte en el caso de estupro cuando la ofendida sea mayor de doce años, y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores, relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querrela, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al artículo 766 del Código penal.

Art. 34. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como

deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 35. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 788 y en la primera parte del 790 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Si no que se llenen los requisitos que expresa el artículo 765 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito de rapto.

Art. 36. Igualmente deberán los funcionarios de la policia judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demas casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguacion de determinados delitos, á ménos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 37. Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de Letras, ó al local por falta de aquel, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á derecho.

Art. 38. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligacion de ponerlo en conocimiento del Juez competente ó del Ministerio público, ó de algun agente de la policia judicial.

Art. 39. La disposicion del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito: ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales de los culpables dentro del cuarto grado inclusive, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.